

FECHA:

2 2 JUL 2016

## VISTO:

El Expediente N° 5899-2015 presentado por Doña FELICITAS RIVERA LINARES, sobre Rectificación de Datos Personales y el Informe Legal N° 062-2016-OAJ/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 20 de julio del 2016.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º, 10º y 53º de la norma acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo".

Que, mediante Solicitud Registro N° 5899-2015, de fecha 05 de octubre del 2015, Doña Felicitas Rivera Linares, solicita la Rectificación de Datos del Título de Propiedad N° 01111-81, de un predio ubicado en PARA, Parcela 13 del distrito, provincia y departamento de Tacna, con un área de 6.30 hás., en el cual se ha consignado como Felisa Rivera Vda. de Mamani.

Que, de la lectura y análisis de los antecedentes, se advierte que dieron origen al Título de Propiedad N° 01111-81 de fecha 23 de junio de 1981, la Resolución Directoral N° 648-81-DGRA/AR de fecha 23 de junio de 1981 y Anexo N° 1 Relación de Campesinos que se acogen al D.L. 22748 del predio "PARA", mediante la cual en su Artículo Primero se dispone "Condonar las obligaciones de pago a cargo de los Treintaicuatro (34) campesinos del predio "PARA" con una superficie de Doscientos Cincuentiocho Hectáreas Cinco Mil Doscientos Cincuentinueve Metros Cuadrados (258 Has, 5,259 m2.), ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, según discriminación que se detalla en el Anexo 1 que forma parte de la presente resolución.", Artículo Segundo "Otorgar a los adjudicatarios el respectivo Título de Propiedad", adjuntando para dicho efecto el Anexo N° 1 Relación de Campesinos que se acogen al D.L. 22748 del Predio PARA, figurando en el N° de Orden 15 Felisa Rivera Vda. de Mamani con Contrato N° 0857/74, Parcela 13 con 6.3000 Has."; así mismo, existe una Relación de Adjudicatarios Notificados para la Entrega de Titulo (escrito a mano), figurando en el N° 15 Felisa Rivera Vda. de Mamani signando con huella dactilar.







FECHA:

2 2 JUL 2016

Que, estando a los actuados la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a través de Consultor Legal emite el Informe Legal N° 060-2016-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de abril del 2016, en el cual señala que de la revisión de los antecedentes figura a nombre de Felisa Rivera Vda. de Mamani, no existiendo prueba que acredite que se trata de la misma persona al diferir del documento nacional de identidad de la administrada, Felicitas Rivera Linares y estando el petitorio referido a actos administrativos correspondería elevar los actuados al superior jerárquico, al no encontrarse dicho trámite dentro de las competencias de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas.

Que, estando a lo señalado, corresponde a la instancia superior en grado verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por ley a efectos de realizar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ORECTOR REGIONAL OF PROPERTY OF THE PROPERTY O

Que, en ese entender, se ha solicitado a la administrada mayores elementos de convicción y teniendo a la vista el Contrato de Compra - Venta N° 0857/74 Predio "PARA" de fecha 20 agosto de 1974, se anota que en el extremo Introductorio de las PARTES y CUARTO condicionante se consigna a la administrada como Felisa Rivera Vda. de Mamani, situación que a priori arribaría a la misma conclusión vertida por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas.

Desgron

Que, el Artículo 145° de la Ley N° 27444, señala "la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso, aun cuando no haya sido invocada o fuera errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

VIRECTOR C

Que, en consecuencia y a efectos de corroborar que la administrada Doña Felicitas Rivera Linares es la misma persona que figura en los actos administrativos como Doña Felisa Rivera Vda. de Mamani y siendo así se ha efectuado un análisis de la Partida de Nacimiento N° 68 otorgada por el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Estique en la cual se advierte que Don Valentín Rivera y Doña Natalia Linares han asentado como hija legítima a Doña Felicitas Rivera, quien nació el 24 de mayo de 1931, información que ha sido contrastados con la información solicitada de oficio a la RENIEC a través del Certificado de Inscripción Libro 002040 Partida de Inscripción N° 00407936, cuyo contenido señala que la administrada consigna como Apellido Paterno Rivera, Apellido Materno Linares, de Padre Valentín Rivera, Madre Natalia Linares, fecha de nacimiento 24 de mayo de 1931, Lugar de Nacimiento Estique



FECHA: 2 2 JUL 2016

Pueblo, Tarata, Tacna, de Estado Civil Soltera, con Grado de Instrucción Analfabeta y como tal signa con impresión digital Índice Derecho y con domicilio en Para Grande Avenida Ejército N° 565, que así mismo se tiene la Declaración Jurada en original de fecha 14 de julio del 2016, otorgada por el Juez de Paz del C.P. Augusto B. Leguia, Abog. Humberto Ticona Villegas en el cual se hace constar que el nombre de FELISA RIVERA VDA. DE MAMANI contiene error material en el nombre y estado civil de viuda, el que se consignó debido a un mal entendido de convivencia, declaración en honor a la verdad y asumiendo las responsabilidades civil y/o penal en caso se compruebe la falsedad de la declaración jurada y lo informado por RENIEC en el Certificado de Inscripción a nombre de Rivera Vda. de Mamani Felisa, mediante el cual señala que No aparece en el archivo magnético del Registro Único de Personas Naturales del RENIEC.

Que, estando a los actuados se presume que efectivamente la administración en su momento no verificó plenamente el documento de identidad (Libreta Electoral) de la administrada Doña Felicitas Rivera Linares incumpliendo sus funciones, máxime que siendo ésta una persona iletrada se vio mermada su capacidad, lo que indujo al error al haberse consignado un nombre diferente y un estado civil (viudez) el cual tampoco fue probado, induciendo al error al funcionario que suscribió los actos administrativos, hecho que ha afectado derechos de la administrada los que han quedado evidenciados pese al tiempo transcurrido.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)".

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamentos 11 y 12 que la Partida de Nacimiento "Es el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona, con este asiento registral y sus certificaciones correspondiente en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana y permite la probanza legal":

Del hecho de la vida De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad Del apellido familiar y del nombre propio De la edad Del sexo



FECHA:

2 2 JUL 2016

De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad "En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual".

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado".



DAECTOR

Vo Bo

Que el Artículo 44° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, señala que "son inscribibles en el Registro de Estado Civil los nacimientos, matrimonios, defunciones entre otros y como tal el estado civil forma parte del estado personal de un individuo. Y según la información recibida por el propio RENIEC, los estados civiles que existen en el Perú son solamente cuatro. A saber: soltero, casado, viudo y divorciado. Todos estos estados civiles figuran en el Documento Nacional de Identidad del interesado representados por una sigla: "S" si es soltero, "C" si es casado, "V" si es viudo, y "D" si es divorciado. Evidentemente, para hacer el cambio de un estado a otro hay que iniciar el trámite respectivo ante el RENIEC, con la documental necesaria que acredite tal estatus. Aunque es menester indicar que, por defecto, todo ciudadano se considera soltero, toda vez que ese es su situación original".

Que, conforme lo señala Reynaldo Mario Tantaleán Odar, en su Publicación Declaración de Soltería "es factible encontrar casos en los que un sujeto ha registrado su estado civil como casado sin realmente estarlo, sea por una confusión entre la naturaleza del matrimonio con otras instituciones, o sea porque intencionalmente desea figurar como casado. Y esa declaración desacertada podría deberse a una confusión entre la convivencia y el matrimonio, o a una desacertada equiparación entre el matrimonio civil y el religioso, o, en fin, a otras eventualidades como aquellas referidas a que algunos sujetos intentan esconder su verdadero estado civil por diversos motivos, siendo algunos de ellos hasta reprensibles. Esta situación equivoca es insostenible, por lo que en la contingencia en que un sujeto ajeno al asunto adquiriese algún derecho basado en una inscripción registral, consideramos que no se podría luego argüir la inexactitud registral para privársele de los beneficios alcanzados".



FECHA: 2 2 JUL 2016

Que, en el caso que nos amerita se advierte que efectivamente la administrada Doña Felicitas Rivera Linares nunca ha ostentado el estado civil de casada y mucho menos de viuda, manteniendo hasta la fecha su estado civil de soltera, debiendo entenderse que dicha declaración equívoca máxime en su condición de iletrada no fue equiparada por la administración quien debió valorar su Documento Nacional de Identidad (en su momento Libreta Electoral) y emitir los actos administrativos conforme a dichos datos y no basados en la transcripción de una Relación de Adjudicatarios escrita a mano.

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe "Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde", "por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita".

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 41° Numeral 41.2 y 42° del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades" en armonía del Numeral 1.6 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, la Ley N° 27444 ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascedente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora" y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como







FECHA: 2 2 JUL 2016

tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado" y Sub Numeral 14.2.4 "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: ENMENDAR, de oficio el CONTRATO DE COMPRA – VENTA N° 0857/74 de fecha 20 de agosto de 1974, en el extremo de los datos personales de la adjudicataria, contenidos en la Introducción de las PARTES y CUARTO condicionante, en el cual se ha consignado en forma errónea a Doña Felisa Rivera Vda. de Mamani, siendo lo correcto consignar a Doña Felicitas Rivera Linares, al haberse determinado que es la misma persona, estando a los considerandos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la conservación de todo lo demás que contiene el acto incoado y que no haya sido expresamente revocado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente Resolución corresponde a la decisión del CONTRATO DE COMPRA – VENTA N° 0857/74 de fecha 20 de agosto de 1974, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

CALDERON LUYO

ING. LUIS O. CALDERO

Distribución: DRA.T OAJ OPP DISTE ARCHIVO

LOCI/mesg.

Pag. 6 de 6